

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SECRETARÍA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el dieciocho (18) de abril del 2024 por el H. Magistrado **OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA**, dentro de la Acción de Tutela No : **110012203000202400864 00**, interpuesta por el ciudadano **JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, **resuelve:**

1. **ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por José Oscar Hernández Ramírez contra Rushglanht Humberto Parada Ayala, Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Juzgado 34 Civil del Circuito, ambos de Bogotá.

2. **VINCULAR** a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.

3. **REMITIR** a los **accionados y vinculados** copia del escrito de tutela para que **dentro de los dos (2) días siguientes** a la notificación de este proveído la respondan y aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer.

4. **REQUERIR** al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que **REMITA** copia digital del expediente n.º 2014-00667, al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá para que haga lo mismo respecto del proceso con radicado 2019-00618 y **NOTIFIQUEN** a todas las partes **DE MANERA DIRECTA**, a los apoderados y a cualquier tercero con interés en la admisión del presente trámite para que, si a bien lo tienen, en el término de **un (1) día** hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

5. La Secretaría, previo ingreso del expediente, **VERIFICARÁ** de manera oportuna y estricta que se surtan en debida forma las **notificaciones** aquí ordenadas y certificará sobre el particular. **En caso de no obtener constancia de las notificaciones**, informará con la debida antelación al despacho y **las efectuará directamente** antes de ingresar el expediente para fallo; asimismo, **de constatar** la imposibilidad de concretar alguno de los enteramientos ordenados, **PUBLICARÁ** aviso online en el micrositio de la página web de la Rama Judicial con el fin de suplirla.

6. **INFORMAR** a las partes que la acción de tutela se tramitará a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea», en donde se puede acceder, consultar y **cargar actuaciones directamente** en el expediente electrónico o **subsidiariamente** remitirlas a través del correo electrónico secrbtba@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de este Tribunal con copia al correo electrónico ycruza@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaría orientará a las partes e intervinientes sobre el uso adecuado de la herramienta.

La publicación de éste proveído dentro de la acción constitucional de la referencia, se fija en lugar público de estas dependencias, hoy veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Firmado electrónicamente
KAREN LORENA HERNANDEZ CUEVAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	José Oscar Hernández Ramírez
ACCIONADOS:	Rushglanht Humberto Parada Ayala Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.
VINCULADA.	Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.
RADICACIÓN:	11001220300020240086400

ADMITE TUTELA

Por cumplir las reglas de reparto establecidas en el D. 1382/2002 recopilado en el art. 2.2.3.1.2.1 del D. 1069/15 modificado por el art. 1º del D. 333/2021, el Tribunal **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por José Oscar Hernández Ramírez contra Rushglanht Humberto Parada Ayala, Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y Juzgado 34 Civil del Circuito, ambos de Bogotá.
- 2. VINCULAR** a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá.
- 3. REMITIR** a los **accionados y vinculados** copia del escrito de tutela para que **dentro de los dos (2) días siguientes** a la notificación de este proveído la respondan y aporten los medios de prueba que pretendan hacer valer.
- 4. REQUERIR** al Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que **REMITA** copia digital del expediente n.º 2014-00667, al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá para que haga lo mismo respecto del proceso con radicado 2019-00618 y **NOTIFIQUEN** a todas las partes **DE MANERA DIRECTA**, a los apoderados y a cualquier tercero con interés en la admisión del presente trámite para que, si a bien lo tienen, en el término de **un (1) día** hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.
- La Secretaría, previo ingreso del expediente, **VERIFICARÁ** de manera oportuna y estricta que se surtan en debida forma las **notificaciones** aquí ordenadas y certificará sobre el particular. **En caso de no obtener constancia**

de las notificaciones, informará con la debida antelación al despacho y **las efectuará directamente** antes de ingresar el expediente para fallo; asimismo, **de constatar** la imposibilidad de concretar alguno de los enteramientos ordenados, **PUBLICARÁ** aviso online en el micrositio de la página web de la Rama Judicial con el fin de suplirla.

6. **INFORMAR** a las partes que la acción de tutela se tramitará a través del «**Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea**», en donde se puede acceder, consultar y **cargar actuaciones directamente** en el expediente electrónico o **subsidiariamente** remitirlas a través del correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de la Secretaría de este Tribunal con copia al correo electrónico ycruza@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Secretaría orientará a las partes e intervinientes sobre el uso adecuado de la herramienta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Fecha: miércoles, 17 de abril de 2024

Respetado:
JUZGADO PENAL MUNICIPAL – REPARTO.
Bogotá D.C.
E. S. D.

Ref. ACCIÓN CONSTITUCIONAL
De: JOSE OSCAR HERNANDEZ RAMIREZ
Vs: RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA.
JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
JUZGADO DE ORIGEN 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ASUNTO SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

JOSE OSCAR HERNANDEZRAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 17.292.320 de Vista Hermosa., con correo electrónico vanesahernandezparra@gmail.com, me dirijo a su señoría de manera respetuosa y profesional, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, me permito presentar ACCIÓN DE TUTELA, buscando la protección inmediata de mis derechos fundamentales, como lo son: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO DE CONTRADICCIÓN, DERECHO A LA JUSTICIA, DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA Y, DERECHO A LA IGUALDAD, en contra de RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA, JUZGADO 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., y, JUZGADO DE ORIGEN 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., al haber incurrido en trascendentes defectos fácticos, sustantivos y desconocimiento del Precedente Constitucional, en los términos que siguen:

PRESENTACIÓN DEL CASO.

Pido la venia de Su Señoría para presentar este caso, trascendente porque soy consciente de que la acción de tutela no es instrumento que reemplace los medios ordinarios de defensa de las partes en el proceso judicial.

Sucede su señoría, que el suscrito inició Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá D.C., para conocer de una obligación adeuda que tiene todavía el señor RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA.

Durante en el transcurso del Proceso, es decir, desde el año 2014 se estaban haciendo las etapas procesales correspondientes para efectuar el embargo y secuestro del predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-275776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C., ubicado en la Calle 4 No. 11 A 08 de Bogotá D.C., de propiedad del demandado RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA.

En el transcurso anteriormente mencionado hasta el Despacho Comisorio, transcurrieron 3 años aproximadamente.

Estando la Propiedad del demandado, en este caso RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA, ya con los títulos a nombre del suscrito o están en trámite para la entrega de los mismos. Nos da la sorpresa que el mismo abogado DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN, fue el que estuvo en la representación judicial del demandante y a su vez, inicia PROCESO EJECUTIVO LABORAL, en el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con número de radicado 11001 3105 039 2019 00618 00, realizando ese proceso, SUPUESTAMENTE con 13 procesos laborales y no 9, como se encuentra en la historia de la Oficina de Reparto.

Es acá donde comienza la historia su señoría, a determinar, la demora del Juzgado 34 Civil del Circuito y con el Juzgado 2 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., comienzan los retrasos para la entrega de los títulos y el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., embarga y le dan los depósitos judiciales.

HECHOS Y OMISIONES QUE CONFIGURAN LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE.

El día 22 de marzo del 2.024, por intermedio del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., resolvió el Recurso de Reposición referente a lo siguiente:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante contra el auto de 06 de febrero de 2024 (f.139 vto.) el cual ordenó "la entrega de los títulos de depósito judicial que hayan sido consignados para el presente proceso por concepto de embargos a la parte hasta el valor de la concurrencia de la liquidación de costas aquí aprobadas, del crédito y costas aprobado en el proceso laboral y del crédito que aquí se ejecuta en el orden de prelación de réditos conforme lo prevé el artículo 2495 del Código Civil".

ANTECEDENTES.

1. Mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2024, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto fechado de 06 de febrero de 2024, fundamentándose en lo siguiente:

i) El recurrente cita la sentencia T 557/02 de la Corte Constitucional donde se analiza la prelación de créditos y concluye que el derecho a la prelación de créditos no es absoluto y puede verse afectado por otros derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso.

ii) *Añade el Despacho no puede desconocer el principio primero en el tiempo, primero en el derecho, el cual ha sido reconocido por la Corte Constitucional en diversas sentencias. Añade que este principio es un pilar fundamental del sistema jurídico. Pues, el tiempo juega un papel fundamental en la determinación de quien tiene la mejor posición legal, que para el caso concreto la tiene el señor José Oscar Hernández Ramírez.*

iii) *Indica el proceso ejecutivo que inicialmente lo conoció el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, la demanda fue instaurada el 10 de octubre del año 2014; mientras que la demanda laboral se presentó con posterioridad, el 19 de septiembre de 2019, cuando el proceso ejecutivo ya había ordenado seguir adelante con la ejecución.*

iv) *Por lo anterior, solicita revocar el numeral 3° del auto de 6 de febrero de 2024.*

2. *En el término del traslado la parte demandada guardo silencio; empero, el demandante en el proceso ejecutivo laboral señor Diego Andrés Lesmes Leguizamón recorrió el recurso en los siguientes términos:*

i) *En primer lugar, solicita confirmar el auto atacado, alegando que la reposición formulada carece de objeto y devine improcedente. Pues, el recurso formulado no tiene una explicación concreta de los errores o anomalías en las que, según el censor, incurrió el juzgador y que, a su turno, reclamarían la revocatoria.*

ii) *Agregó que, solo trae a colación una disertación jurídica sobre la prevalencia de créditos y la opinión del recurrente, según la cual, la prelación de créditos resulta inaplicable por cuanto el mandamiento de pago es muy anterior al apremio emitido por el juez laboral.*

iii) *Añadió que la prevalencia y preferencia de créditos prevista en el artículo 2488 y siguientes del Código Civil atiende a la naturaleza del crédito y no a la temporalidad u ocurrencia de una actuación procesal.*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque, modifique o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 318 inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal de defensa.

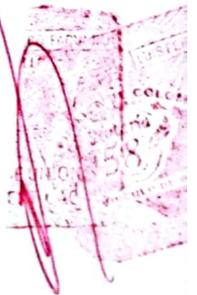
De entrada, este Despacho advierte el recurso no tiene vocación de prosperidad, por las razones a saber:

En primer lugar, porque la discusión si el crédito laboral es de mejor derecho es una situación ya zanjada, pues mediante providencia del 11 de julio de 2022 (fl. 99) se tuvo en cuenta la liquidación de crédito del Juzgado 39 Laboral del Circuito de esta ciudad y se dijo que se trataba de un crédito de mejor derecho, providencia que se encuentra ejecutoriada, pues si bien se interpuso reposición el mismo fue resuelto en auto del 11 de agosto de 2022, en el que expresamente se indicó: "se vislumbra que el recurrente no pretende que el despacho reconsidere su decisión de tener en cuenta la liquidación de crédito remitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito, lo que busca es que se indique de forma correcta el valor de la liquidación informada", lo que implica que los argumentos tendientes a desvirtuar la prelación del crédito laboral, resulta extemporáneos, pues debió alegarse en esa oportunidad. En segundo lugar, y en gracia de discusión el despacho advierte que el crédito laboral es prevalente sobre los demás créditos, excepto las obligaciones derivadas por alimentos a menores que gozan de prevalencia sobre las demás clases de crédito.

En efecto, la concurrencia de embargos contemplada en la ley sustancial permite simultáneamente que un proceso ejecutivo laboral, de familia, o de jurisdicción coactiva se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil; si bien, el juez civil continuará su proceso, la norma establece que antes de la entrega del producto al ejecutante le solicitará ya sea al juez laboral, de familia o al juez de la jurisdicción coactiva la liquidación definitiva y en firme del crédito y costas causadas, esto con el fin de atender la prelación de créditos y a si distribuir los dineros entre los acreedores privilegiados, conforme lo preceptúa el artículo 465 del C. G. del P.:

"Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer



reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio.

Los gastos hechos para el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en el proceso civil, se cancelarán con el producto del remate y con preferencia al pago de los créditos laborales, fiscales y de alimentos". (Negrilla del Despacho).

A su vez el canon 2494 del Código Civil, establece que: "Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase". Seguidamente, el Artículo 2495 de la norma en comento dispone "La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran: 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. (...), 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo".

Sobre el tema, y a la luz de la jurisprudencia en sentencia C-092 de 2002 la Corte Constitucional señaló: "2.1.1. Primera clase de créditos El privilegio de los créditos de la primera clase tiene las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente. Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.)."(Negrillas del Despacho).

En armonía con lo anterior, el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que la "prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás (Énfasis del Despacho).



En ese sentido, en sentencia T-1033/07 la Corte Constitucional, expresó:

"(...) los acreedores laborales, sí cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, de conformidad con la protección constitucional que ostentan dentro de una relación laboral, como lo ha confirmado esta Corporación, pues el salario se constituye en la contraprestación recibida por las tareas desarrolladas, la que debe ser cancelada de manera cumplida y oportuna, por constituirse en fuente de sostenimiento del empleado y su grupo familiar, siendo por regla general, parte de su mínimo vital". Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en STC3810-2020 Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, sostuvo:

"(..)en las contiendas fiscales, ejecutivas laborales y de alimentos, para el juzgador civil es imprescindible realizar la licitación; lo que está proscrito es entregar inopinadamente los dineros allí recaudados, ya que debe atenerse a la recolección de todas las «liquidaciones de crédito» involucradas en la cuestión para luego proceder, ahora sí, conforme se ha dejado sentado atrás, esto es, ceñido a la prelación de las obligaciones prevista en la ley sustancial".

Así las cosas, se tienen que los créditos labores cuentan con una prelación especial frente a los demás créditos que se pretendan hacer valer, excepto frente a obligaciones alimentarias a favor de los menores de edad, lo cuales prevalecen sobre todos los demás, incluso sobre los de primera clase.

Al respecto en la sentencia C-092 de 2022, citada líneas atrás, la Corte Constitucional, indicó:

"Es necesario retomar dichos argumentos en el presente caso, pues al ponderar los derechos de los niños frente a los derechos de los demás acreedores, debe darse preferencia a los primeros, esto es, los de los niños, tal como lo ordena la Carta. En efecto: el análisis constitucional muestra que la Constitución no consagra la primacía de los derechos de los trabajadores, ni de ninguna otra clase de personas, como sí lo hace respecto de los derechos de los niños, cuando establece explícitamente que sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás. Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en

contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional". (Resaltado fuera de texto".

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de 02 de julio de 2020 decretó el embargo del inmueble denunciado como propiedad del aquí demandado, lo anterior, se comunicó a esta sede judicial en oficio de No. 0851 de 21 de octubre de 2020 en virtud del artículo 465 del CGP. En auto de 26 de noviembre de 2020 se tuvo en cuenta la concurrencia de embargos y se comunicó al juzgador laboral que en su oportunidad se dará aplicación a lo consagrado en el canon 465 del Estatuto Procesal.

Por lo anterior, a folios 94 a 98 del cuaderno principal el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá remite la liquidación definitiva de su crédito para que obre dentro del presente asunto, el cual se tiene en cuenta en auto 11 de julio de 2022 (fol. 99) corregido en auto de fecha 11 de agosto de la misma anualidad (fol. 103).

Bajo las anteriores fundamentos de orden legal, fáctico y jurisprudencial, es claro que los créditos de carácter laboral gozan de privilegio y su recaudo está por encima de otros cobros como lo es en este caso el crédito perseguido en el proceso ejecutivo singular, el que entre otros casos, es un crédito de quinta clase, los cuales se cubren a prorrata con el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha (Art. 2509 C.C.), de ahí que, la decisión tomada por esta judicatura en la providencia recurrida se ajusta a los lineamientos legales y constitucionales vigentes.

Por parte de mi abogado, se manifestó lo siguiente:

El despacho mediante auto de fecha 7 de febrero de 2024, en su numeral tercero ordeno lo siguiente:

(...) Ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial que realice la entrega de los títulos de depósito judicial que hayan sido consignados para el presente proceso por concepto de embargos a la parte hasta el valor de la concurrencia de la liquidación de costas aquí aprobadas, del crédito y costas aprobado en el proceso laboral y del crédito que aquí se ejecuta en el orden de prelación de réditos conforme lo prevé el artículo 2495 del Código Civil. Oficiese. (...)

De acuerdo a esta bancada, nos permitimos referirnos en los siguientes términos:

Mediante sentencia T-557/02 de la Corte Constitucional de Colombia, Magistrado Ponente: Doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en cuanto a la prelación de créditos a mencionado que

"La figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley".

Extracto de la sentencia:

"La prelación de créditos es un derecho fundamental que se deriva del principio de igualdad, en cuanto busca garantizar que todos los acreedores tengan la misma oportunidad de cobrar sus créditos. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede verse afectado por otros derechos fundamentales, como el derecho al debido proceso.

En el caso concreto, la Corte Constitucional consideró que la prelación de créditos del acreedor hipotecario no podía ser vulnerada por una ley posterior que modificaba el orden de pago de las obligaciones. La Corte señaló que la ley posterior violaba el principio de irretroactividad de la ley y el derecho al debido proceso del acreedor hipotecario.

Esta máxima jurídica, también conocida como "**prior tempore, potior iure**", establece que quien tiene la **prioridad temporal** en un asunto legal tiene **mejor derecho** sobre este. En otras palabras, **el primero en realizar una acción o adquirir un derecho tiene preferencia sobre quienes lo hagan posteriormente.**

El derecho a la prelación de créditos **no es absoluto** y puede verse afectado por otros derechos fundamentales, como el **derecho al debido proceso.**

Ahora bien, el despacho, **no puede desconocer** El principio "primero en el tiempo, primero en el derecho" ha sido reconocido por la Corte Constitucional colombiana en diversas sentencias. Por ejemplo, en la sentencia T-463-05, la Corte señaló que este principio es un criterio válido para resolver problemas de igualdad en la medida en que establece una diferenciación con base en un elemento objetivo.

La máxima "**primero en el tiempo, primero en el derecho**" es un pilar fundamental del sistema jurídico. Su aplicación en diversos ámbitos del derecho permite garantizar la seguridad jurídica y la justicia en las relaciones entre las personas. En otras palabras, el tiempo juega un papel fundamental en la determinación de quién tiene la mejor posición legal, que para el caso concreto lo tiene el señor JOSE OSCAR HERNANDEZ RAMIREZ.

Puesto que, dicho proceso ejecutivo que inicialmente lo conoció el Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. dentro del presente radicado, cuya demanda fue instaurada el día **10 de octubre del año 2014.**

Así mismo, Mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2015 se libró mandamiento ejecutivo a favor de mi representado, posteriormente mediante sentencia proferida en audiencia de fecha **26 de abril de 2017** se ordeno **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

Al revisar el historial de la demanda laboral que cursa en el Juzgado 39 laboral del Circuito de Bogotá D.C, dentro del radicado Nro. 11001310503920190061800, cuya demanda se presente con posterioridad de fecha **19 de septiembre de 2019**, cuando el proceso ejecutivo de mayor cuantía que curso en el Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., ya había ordenado seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, el despacho, debe analizar de fondo quien tiene el mejor derecho frente a los hechos planteados en el presente recurso.

En vista de lo anterior, como es posible que el Juzgado 34 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., y el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., se haya demorado desde año 2.019 hasta la fecha, la entrega de los títulos que están (por el momento) a nombre del Suscrito. Como lo decía bien mi apoderado (último), *"La máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho" es un pilar fundamental del sistema jurídico. Su aplicación en diversos ámbitos del derecho permite garantizar la seguridad jurídica y la justicia en las relaciones entre las personas, En otras palabras, el tiempo juega un papel fundamental en la determinación de quién tiene la mejor posición legal, que para el caso concreto lo tiene el señor JOSE OSCAR HERNANDEZ RAMIREZ."*

En ese sentido, si su señoría revisa el expediente, el depósito judicial estaba listo para el día 26 de mayo del 2.021 para el pago del mismo, por concepto de pago expropiación SB 23 08 RUSHGLANHT HUMBERTO PARADA AYALA.

En vista de todas las anomalías presentadas por el suscrito, se ha venido vulnerando mis derechos a ser resarcido por las demoras judiciales de los Juzgado mencionados, además, de la presunta dilatación y maniobras del abogado DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMON, que también iniciaremos las acciones disciplinarias pertinentes en este caso entre otros aspectos.

Se ha realizado innumerables actuaciones para que me sean entregados al suscrito sin tener el resultado optimo, que es la entrega de los depósitos judiciales.

En este punto, es clave decir, que las obligaciones se desprenden de un contrato de prestación de servicios profesionales y que no existe ninguna decisión judicial o administrativa que haga referencia a un contrato de trabajo contrario sensu, es un contrato de origen civil. Contrato que no tiene prelación de crédito, a pesar de tramitarse por la Jurisdicción Laboral (...) *el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades. Pero que, no obstante, en este tipo de contratación no esta vedado de la generación de instrucciones de manera que es viable que en*

función de una adecuada coordinación se puede fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo". En este sentido, la Corporación ha precisado que corresponde analizar las particularidades fácticas de cada caso a fin de establecer si están acreditados los elementos configurativos de la subordinación y para ello es esencial el análisis de la naturaleza de la labor y el conjunto de circunstancias en que esta se desarrolla (CSJ SL. 22 jul. 2009, radicado 35021 y CSJ SL2885-2019.)

Como se puede observar, su Señoría, los Despachos Judiciales accionados, me han vulnerado mis derechos fundamentales y no han resarcido mis obligaciones pendientes, y saber que después de 10 años de lucha constante, otra persona que supuestamente tenga derecho, le sean entregados el pago de los depósitos judiciales que por derecho me corresponden.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Consciente del precedente de la Corte Constitucional sobre la improcedencia general de la acción de Tutela, contra decisiones judiciales por el respeto a la autonomía e independencia de los Juzgadores de Instancias, a partir de los hechos y omisiones que configuran la violación de los derechos fundamentales del Accionante descrito en el acápite de que procede, demostraré porque la decisión cuestionada a través de esta Acción de Tutela resulta violatoria de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Administración de Justicia.

Como resulta evidente la violación de los Derechos Fundamentales, espero no extenderme en citas, sólo preciso que la sustentación de las causales de procedibilidad se hace con base en el precedente establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-590 de 2.005.

REGLA LEGAL.

LEY 153 DE 1887. De la normatividad estipula en el ordenamiento jurídico colombiano, establecida en la Ley 153 de 1887, de acuerdo a la doctrina, "el fundamento inicial de la teoría del abuso del derecho lo podemos denominar restrictivo en el sentido de que únicamente se abusaba del derecho subjetivo en tanto y en cuanto existiera en su titular la intención de dañar, esto es, cuando se ejercitaba sin utilidad o sin un interés serio y legítimo. No podía existir abuso fuera de la intención de perjudicar. Para Ripert la intención dañosa de perjudicar (animus nocendi) se manifiesta por la inutilidad del acto realizado o por la falta de un interés serio y legítimo en el ejercicio por su titular de tal o cual derecho. De esta forma, el abuso del derecho devenía una fuente especial de responsabilidad distinta de la culpa"

A su vez, los hermanos Mazeaud y André Tunc, no consideran que el abuso del derecho sea una fuente de responsabilidad distinta de la culpa; por lo tanto, a esa doctrina se le aplican los principios generales de responsabilidad dado que el abuso

de un derecho es una culpa cometida en el ejercicio de ese derecho. En efecto, sostienen: "El abuso de un derecho es una culpa cometida en el ejercicio de ese derecho. Esa culpa puede consistir en una intención de perjudicar, en cuyo caso hay culpa delictual. Pero puede resultar igualmente de una simple imprudencia o negligencia, caso en el cual existe culpa cuasidelictual. La necesidad de aplicarle al abuso de derecho los principios generales de la responsabilidad surge también si se observa que el ejercicio de su libertad por el hombre está subordinado a las reglas de la responsabilidad y que es imposible, en realidad, oponer ejercicio de un derecho y ejercicio de una libertad". Se destaca de esta postura que el abuso no sería una fuente autónoma de obligaciones, sino que se le ubicaría dentro de la categoría general de la culpa, es decir, como manifestación de la culpa y no como un acto independiente de ésta. Se abusa del propio derecho siempre que se incurre en una culpa en su ejercicio, definida la culpa según los criterios habituales. Por ejemplo, la culpa cuasidelictual (la cometida sin intención de perjudicar) es un error de conducta que no cometería un individuo cuidadoso colocado en las mismas circunstancias externas del demandado. Ese error de conducta puede ser cometido hasta por el que ejercita un derecho."

Para la Corte Suprema de Justicia del año 1936, en una postura encomiable y de apertura mental, el abuso del derecho no solamente se da cuando existe en el titular del derecho subjetivo el ánimo de dañar a alguien (animus nocendi) sino también cuando existe una anormalidad en su ejercicio: "Por consiguiente el criterio rígidamente intencional, inspirador de la sentencia acusada, y que no es siquiera el preconizado científicamente por Ripert, para quien la intención dañada de perjudicar se manifiesta por la falta de un interés serio y legítimo en el ejercicio por su titular de tal o cual derecho. Además del criterio del móvil dañado, expuesto en la teoría de Ripert, la ciencia señala otros criterios, destinados a auxiliar al juzgador en cada caso: el técnico (falta en la ejecución o ejercicio del derecho); el económico (ausencia de interés legítimo); y el funcional o finalista (desviación del derecho de su función social). "Atendiendo al modo de producirse y a sus consecuencias, se impone reconocer que el abuso del derecho implica o significa culpa en su ejercicio y que en rigor de verdad en esto consiste. Si se opta por el criterio de subjetividad, es en la intención de dañar en donde puede encontrarse; si se da prevalencia al criterio objetivo, es la anormalidad de ese ejercicio lo que lo determina" De modo pues que, según el criterio de Corte Suprema de 1936, el abuso era ya una noción mucho más comprensiva que no ceñía única y exclusivamente a aquel acto cumplido con intención de dañar. Se incurre en acto abusivo cuando existe el dolo, o cuando existe error de conducta o anormalidad en el ejercicio del derecho.

REGLA DOCTRINAL:

GARANTISMO JUDICIAL EN LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

De acuerdo con Luigi Ferrajoli el Garantismo está dirigido a establecer las técnicas de garantías idóneas para asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos. El Garantismo se opone a cualquier concepción tanta de las relaciones económicas, como de las políticas; tanta de las reglas de



derecho privado como las de derecho público, fundada en una ilusión de un poder bueno o de una observancia espontánea. Este autor distingue varios tipos de Garantismo: Patrimonial: sistemas de garantías destinados a tutelar la propiedad y demás derechos patrimoniales; Liberal: para designar las técnicas de la defensa de los derechos s de libertad; Social: destinado a la satisfacción de los derechos sociales; Internacional: para tutelar los derechos humanos establecidos en las declaraciones y convenciones internacionales, por el momento casi inexistentes. De igual forma realiza una distinción entre garantías primarias y secundarias, señalando que las primeras consisten en las obligaciones o prohibiciones que correspondan a los derechos subjetivos garantizados y, las segundas en las obligaciones, por parte de los órganos judiciales, de aplicar la sanción o declarar la nulidad cuando se constante, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias. Finalmente establece una relación entre el Garantismo y el constitucionalismo afirmando que el Garantismo, no es más que la otra cara del constitucionalismo. Ferrajoli. Luigi. Op. Cit.

Y es que se debe tener en claro lo siguiente: una cosa es el ejercicio de las potestades discrecionales, que como bien se anota en el acto administrativo señalado, resulta legítimo y justificado dentro de nuestro ordenamiento jurídico administrativo, en aquellos eventos en que expresamente se consagra y para los precisos fines para los cuales se establece , pero otra muy diferente es, so pretexto de ejercer una facultad de ese tipo -claramente excepcional y restrictiva-, incurrir en un acto arbitrario y vulneratorio de los derechos de los asociados, para imponer un capricho de la administración o del agente que expide el acto viciado de ese modo, como injusta y tristemente ocurrió en el asunto que nos ocupa.

Así, se tiene sentado de vieja data que la motivación de los actos administrativos resulta más que aconsejable, casi obligatoria, en ciertos eventos, como, por ejemplo, cuando se extinguen situaciones jurídicas ya creadas o, en general, cuando genera una situación desfavorable para el administrado, como precisamente ocurrió en el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho. Igualmente, se tiene proscrito de antaño por la tradición iuspublicista, como interdicción a la actividad de la administración, la utilización de fórmulas ambiguas o de tipo "Passe Par Tout" o comodín , es decir, susceptibles de ser utilizadas y aplicadas para todos los casos, de modo general, como por ejemplo, las que refiere la entidad convocada dentro de los actos objeto de anulación en esta sede: bajo razones de "seguridad" y para evitar situaciones de "peligro" o "amenaza", pero sin indicar qué razones o cuáles hechos son los que, precisamente, generarían o pueden llegar a hacerlo, esa inseguridad, peligro o amenaza mencionadas, vulnerando así, de paso, el derecho de defensa de la entidad irregularmente sancionada de ese modo, acá convocante.

CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD

Están acreditadas las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales que la jurisprudencia ha precisado, así:



Torres B Abogados.

Dirección: Calle 73 No. 22 36, Oficina 305 Barrio San Felipe de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.,

Relevancia constitucional de la cuestión que se discute. Este caso la tiene, porque las providencias proferidas por el Despacho accionado constituyen una verdadera denegación de justicia, como quedó expuesto en el aparte sobre los hechos y omisiones que configuran la procedencia de esta acción de tutela.

Subsidiariedad. En este punto es pertinente aclarar que la accionante ha agotado todos los medios disponibles para su defensa al interior del proceso.

Inmediatez. Las decisiones en cuestión fueron proferidas durante el curso del año 2024, razón por la cual este requisito se cumple.

Que la irregularidad procesal alegada haya tenido un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. En este caso se cumple con este requisito porque si el Despachos accionado no hubiera incurrido en los defectos denunciados su decisión debió ser otra.

Que el peticionario identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Este requisito se cumple, porque en esta demanda se precisan los hechos que generan la violación de los derechos fundamentales.

Que no se trate de sentencias de tutela. Requisito que está cumplido en este caso, porque esta solicitud de amparo no está dirigida contra una providencia de tutela.

Todas estas condiciones genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, tal cual han sido precisadas por el precedente constitucional, concurren al unísono en este caso.

PETICIONES:

Con sabe en las razones fácticas y jurídicas expuestas, *respetuosamente solicito a su Señoría, lo siguiente:*

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales del señor JOSÉ OSCAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, al Debido Proceso y Acceso Efectivo a la Justicia.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, **DEJAR** sin valor ni efecto, el auto de fecha 06 de febrero del 2.024 emitido por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., y las anteriores actuaciones, conforme al siguiente auto:

"Ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial que realice la entrega de los títulos de depósito judicial que hayan sido consignados para el presente proceso por concepto de embargos a la parte hasta el valor de la concurrencia de la liquidación de costas aquí aprobadas, del crédito y costas aprobado en el proceso laboral y del crédito que aquí se ejecuta en el orden de prelación de réditos conforme lo prevé el artículo 2495 del Código Civil. Oficiese".



Torres B Abogados.

Dirección: Calle 73 No. 22 36, Oficina 305 Barrio San Felipe de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.,

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que realice la entrega de los títulos de depósito judicial que hayan sido consignados para el presente proceso por concepto de embargos a la parte hasta el valor de la concurrencia de la liquidación de costas aquí aprobadas del crédito al suscrito.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Se tenga en cuenta el historia del proceso, que cursa en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C., con número de radicado 11001 31 03 014 2014 00667 00 donde cursa el actual proceso.

COMPETENCIA:

Es Su Señoría competente para resolver esta solicitud de amparo, en aplicación de las reglas previstas en el Decreto 1382 de 2000 y su Reglamento Interno.

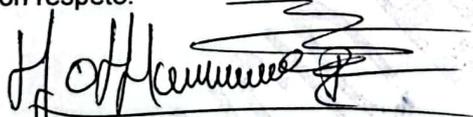
MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que No he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

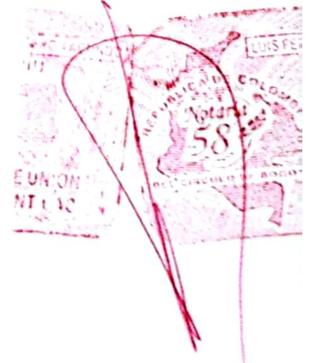
NOTIFICACIÓN:

Se podrá notificar al siguiente correo electrónico:
vanesahernandezparra@gmail.com.

Al Accionado: en el correo institucional:
Con respeto:



JOSE OSCAR HERNANDEZRAMIREZ,
C.C. No. 17.292.320 de Vista Hermosa.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO**
ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C., compareció JOSE OSCAR HERNANDEZ RAMIREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía / NUIP 17292320 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.

LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO
Notario Cincuenta Y Ocho (58) del Círculo de Bogotá D.C.
Número Único de Transacción:
kz9keve37w71
17/04/2024 - 14:05:24
Número de Trámite: 40831422935
Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales
oumpia | Notarías 360°

NOTARÍA 58
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DANIELA PAEZ

